



RECURSO DE REVISION
EXPEDIENTE No: RSG-018/97

RECURRENTE: JOSE ALFONSO LEON MATUS
EN REPRESENTACION DE: ORGANIZACION POLITICA DENOMINADA "PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO"
ORGANO RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL.
DISTRITO FEDERAL A NUEVE DE OCTUBRE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

VISTOS LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO RSG-018/97, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, REPRESENTADO POR EL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS, POR MEDIO DEL CUAL PRETENDE IMPUGNAR: "...LA SESION CELEBRADA POR ESE ORGANO EL DIA 29 DE AGOSTO DE 1997, DENTRO DEL PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA REFERENTE A ASUNTOS GENERALES PROPUSE A NOMBRE DE MI REPRESENTADO, QUE EN LA PROXIMA SESION LAS COMISIONES FORMADAS POR EL PROPIO CONSEJO LOCAL PRESENTARAN EL INFORME CORRESPONDIENTE A LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS, RECIBIENDO RESPUESTA INMEDIATA POR PARTE DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA RESPONSABLE, EN EL SENTIDO DE QUE LA PROPUESTA QUE REALICE NO PROCEDIA, EN VIRTUD DE QUE MI REPRESENTADO HABIA PERDIDO SU REGISTRO EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1997, POR TAL MOTIVO LA PROPUESTA REALIZADA EL 29 DE AGOSTO DE 1997 ERA IMPROCEDENTE". CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 84, PARRAFO 1, INCISO e), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 37 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, FORMULA EL PRESENTE PROYECTO DE RESOLUCION, CONFORME LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES Y PUNTOS RESOLUTIVOS:

ANTECEDENTES

- 1.- CON FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997 EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, CELEBRO LA OCTAVA SESION ORDINARIA EN LA QUE SE DESAHOGARON DIVERSOS PUNTOS DEL ORDEN DEL DIA.
- 2.- CON FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, EL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, INTERPUSO ANTE ESE ORGANO ELECTORAL LOCAL, RECURSO DE REVISION, EL CUAL FUE RECIBIDO A LAS 20:00 HORAS, ASIGNANDOLE LA RESPONSABLE, EL NUMERO DE EXPEDIENTE RTL-008/97/D.F.
- 3.- EL SECRETARIO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, TRAMITO EL RECURSO DE REVISION PRESENTADO Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, LO REMITO A ESTE CONSEJO GENERAL PARA SU SUSTANCIACION, DICHO MEDIO DE IMPUGNACION FUE RECIBIDO EL 2 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, A LAS 20:48 HORAS, CORRESPONDIENDOLE EL NUMERO DE EXPEDIENTE RSG-018/97.
- 4.- CON FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL SECRETARIO DE ESTE CONSEJO GENERAL, DICTO ACUERDO DE RECEPCION AL RECURSO DE REVISION Y CERTIFICO QUE EL MISMO FUE INTERPUESTO DENTRO DEL PLAZO LEGAL PREVISTO POR EL ARTICULO 8, PARRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS CONSIGNADOS EN EL NUMERAL 9, PARRAFO 1, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.
- 5.- EL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO SEÑALO COMO PRECEPTOS VIOLADOS: "...LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1, 22, PARRAFO 3, 36, 69, PARRAFO 1, INCISO b), 2 Y 102, PARRAFO 4 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES."
- 6.- EN EL ESCRITO DEL RECURSO, EL ACCIONANTE SEÑALA EN LOS CAPITULOS DE HECHOS Y AGRAVIOS LO SIGUIENTE:

"PREVIA CONVOCATORIA ACUDI EN MI CARACTER DE REPRESENTANTE DEL P.D.M., ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A LA SESION CELEBRADA POR ESE ORGANO EL DIA 29 DE AGOSTO DE 1997, DENTRO DEL PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA REFERENTE A ASUNTOS GENERALES PROPUSE A NOMBRE DE MI REPRESENTADO, QUE EN LA PROXIMA SESION LAS COMISIONES FORMADAS POR EL PROPIO CONSEJO LOCAL PRESENTARAN EL INFORME CORRESPONDIENTE A LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS, RECIBIENDO RESPUESTA INMEDIATA POR PARTE DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA RESPONSABLE, EN EL SENTIDO DE QUE LA PROPUESTA QUE REALICE NO PROCEDIA, EN VIRTUD DE QUE MI REPRESENTADO HABIA PERDIDO SU REGISTRO EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1997, POR TAL MOTIVO LA PROPUESTA REALIZADA EL 29 DE AGOSTO DE 1997, ERA IMPROCEDENTE.

CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 36, PARRAFO 1, INCISO a) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ES DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS PARTICIPAR EN LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL, POR LO TANTO LOS DERECHOS DE MI REPRESENTADO SE PRECISAN EN EL NUMERAL EN COMENTO, NO PUDIENDO ESTAR SUJETOS A LA VOLUNTAD DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL ORGANO ELECTORAL RESPONSABLE, A LA ASUMIR DICHA POSTURA VULNERA DE FORMA GRAVE LOS DERECHOS CONSIGNADOS A LOS PARTIDOS POR LA LEGISLACION APLICABLE.

AL AFIRMAR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL QUE POR DISPOSICION DE EL A PARTIR DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1997 EL P.D.M., PERDIO SU REGISTRO, VULNERA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA, DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, BAJO LOS CUALES LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE DEBEN CONducir, POR LO SIGUIENTE: CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 67, PARRAFO 1 DEL CODIGO DE LA MATERIA, CORRESPONDA EXCLUSIVAMENTE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EMITIR LA DECLARATORIA SOBRE LA PERDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLITICO CUALQUIERA DE LAS CAUSAS QUE SE PRECISAN EN EL ARTICULO 66, PARRAFO 1, INCISOS a) AL c), PARA MAYOR ABUNDAMIENTO LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y CON LOS DIRECTORES EJECUTIVOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS, DE ORGANIZACION ELECTORAL, DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA Y DE ADMINISTRACION, ESTO CONFORME AL ARTICULO 85 DEL CODIGO DE LA MATERIA, POR LO TANTO SE DESPRENDE QUE EN LA CONFORMACION DE DICHO ORGANO UNICAMENTE CONCURREN LOS FUNCIONARIOS ANTES SEÑALADOS, EN DONDE NO SE CONTEMPLA QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL

ELECTORAL DEL D.F., ESTE INCLUIDO, SOLAMENTE CORRESPONDE A LA REFERIDA JUNTA EMITIR LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE DEBIENDOLA PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, HASTA EL MOMENTO, Y EN USO DE SUS EXCLUSIVAS ATRIBUCIONES LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA NO HA EMITIDO DICHA DECLARATORIA, POR LO TANTO NINGUNA AUTORIDAD PUEDE HASTA ESTE MOMENTO NEGAR O IMPEDIR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE COMO PARTIDO LE CORRESPONDEN A MI REPRESENTADO, ADICIONALMENTE QUE EL CONSEJERO PRESIDENTE CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR LA DECLARATORIA DE PERDIDA DE REGISTRO DE MI REPRESENTADO, CON TAL ACTITUD SE VIOLAN EN NUESTRO PERJUICIO LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1, 22, PARRAFO 3, 36, 69, PARRAFO 1, INCISO b), 2 Y 102, PARRAFO 4 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES".

7.- A FIN DE ACREDITAR SUS ARGUMENTACIONES EL PROMOVENTE OFRECIO LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- ESCRITO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1997, EN LA CUAL SE SOLICITA LA CERTIFICACION DE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 29 DE AGOSTO DE 1997, CELEBRADA POR EL CONSEJO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL.

- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.

8.- EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, AL RENDIR EL INFORME CIRCUNSTANCIADO MANIFESTO SUSCINTAMENTE LO SIGUIENTE:

"a) EL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA ES IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE SE PROMUEVE CONTRA UN ACTO INEXISTENTE, YA QUE DE LAS PROPIAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE SE DESPRENDE QUE EL ACTO QUE IMPUGNA EL RECURRENTE NO EXISTE SINO QUE EN FORMA DOLOSA INTERPONE UN RECURSO EN CONTRA DE UNA MANIFESTACION ORAL DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL, QUE ESTE REALIZO EN USO DE LA FACULTAD DEL DERECHO A VOZ DENTRO DEL SENO DEL CONSEJO DE ACUERDO A LA LIBERTAD DE EXPRESION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 60 CONSTITUCIONAL, LA CUAL NO REVISTE DE NINGUNA FORMA EL CARACTER DE ACTO DE AUTORIDAD, Y POR TANTO, NO PUEDE CAUSARSELE AGRAVIO ALGUNO AL ACTOR. LO ANTERIOR SE DESPRENDE DE LA PAGINA 13 DEL PROYECTO DE ACTA DE LA SESION DEL CONSEJO LOCAL CELEBRADA EN DIA 29 DE AGOSTO, QUE EN LA PARTE CONDUCTENTE DICE... PRESIDENTE: ... SENCILLAMENTE ES UN COMENTARIO QUE ME PERMITI HACER PUESTO QUE SU PETICION AMERITABA FIJARLA COMO PRESUPUESTO LA VALIDEZ DE SU REGISTRO, PERO DE NINGUNA MANERA ME ESTOY NEGANDO A DAR ESA INFORMACION, Y POR SUPUESTO, YO NO SOY EL ORGANO ENCARGADO NI COMPETENTE PARA NOTIFICARLE DE ESTO' (DE LA PERDIDA DEL REGISTRO). POR LO TANTO SE DESPRENDE LA FRIVOLIDAD DEL RECURSO QUE PRETENDE HACER VALER EL RECURRENTE PUES EL ACTO DEL CONSEJO LOCAL CONSISTENTE EN EL IMPEDIR LA FORMULACION DE PROPUESTAS Y SU CONSECUENTE EJECUCION, NO EXISTE, POR LO QUE DEBE DESECHARSE DE PLANO.

b) EL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA RESULTA IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 35 DE LA LEY ELECTORAL ADJETIVA, EL RECURSO DE REVISION SOLO ES PROCEDENTE DURANTE LA ETAPA DE DECLARACIONES DE VALIDEZ DEL PROCESO ELECTORAL QUE NO PUEDAN RECURRIRSE A TRAVES DE INCONFORMIDAD Y RECONSIDERACION, Y QUE NO GUARDEN RELACION CON EL PROCESO ELECTORAL, Y EN LA ESPECIE, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL ACTO IMPUGNADO NO EXISTE, EL ACTOR INTENTA IMPUGNAR SUPUESTOS ACTOS EMANADOS DE UNA SESION VINCULADA AL PROCESO ELECTORAL, YA QUE EN ELLA SE TRATARON INFORMES SOBRE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO DURANTE EL PROCESO, DE LO QUE SE DESPRENDE QUE EL ACTO QUE IMPUGNA, SI ESTE EXISTIERA, ESTARIA RELACIONADO CON EL PROCESO ELECTORAL, POR LO TANTO EL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA RESULTA IMPROCEDENTE DENTRO DE ESTA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL, YA QUE EN EL DISTRITO FEDERAL AUN ESTE NO CONCLUYE, DE LO CUAL SE ACTUALIZA LA IMPROCEDENCIA DE LA VIA PROCESAL INTENTADA, PREVISTA EN EL ARTICULO 35 PARRAFO 2 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, POR LO QUE DEBE DESECHARSE DE PLANO.

c) POR OTRA PARTE, EL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE EL RECURSO DE REVISION DEBE SER PROMOVIDO POR LOS PARTIDOS POLITICOS A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS, SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 35 PARRAFO TERCERO DE LA LEY ELECTORAL ADJETIVA, Y EN LA ESPECIE, EL ACTOR, PERDIO SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO EL DIA DE LA FECHA, DE LO QUE SE DERIVA LA FALTA DE INTERES JURIDICO Y LA FALTA DE LEGITIMACION DE MANERA SUPERVENIENTE, POR LO QUE DEBE DESECHARSE DE PLANO.

2.- NO OBSTANTE LO ANTERIOR, AD CAUTELAM SE FORMULAN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

I.- EL SUPUESTO ACTO QUE PRETENDE IMPUGNAR EL ACTOR, NO EXISTE, SINO QUE MAS BIEN INTENTA COMBATIR UN COMENTARIO REALIZADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL REALIZADO A TITULO PERSONAL, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 102 DE CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN EL SENTIDO DE PARTICIPAR EN EL SENO DEL CONSEJO CON VOZ, POR LO TANTO AL SER UN SIMPLE COMENTARIO SEGUN SE DESPRENDE, DE UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, NO PUEDE CAUSARSELE AGRAVIO ALGUNO AL RECURRENTE, Y LO QUE ES MAS, LOS COMENTARIOS POR SI NO SON IMPUGNABLES, YA QUE INDEPENDIEMENTE DE QUE SE TENGAN FACULTADES O NO DE INTERVENIR EN LAS SESIONES DE UN ORGANO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, ES UNA GARANTIA PROTEGIDA CONSTITUCIONALMENTE. NO OBSTANTE LO ANTERIOR DEBE SEÑALARSE QUE LOS SIMPLS COMENTARIOS QUE SE VIERTAN EN EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DEL CONSEJO LOCAL, NO REVISTEN EL CARACTER DE ACTOS DE AUTORIDAD, YA QUE LOS ACTOS DE AUTORIDAD TIENEN LAS CARACTERISTICAS DE SER UNILATERALES, IMPERATIVOS Y COERCITIVOS, Y ADEMAS DE ELLO DEBE OBRAR CONSTANCIA DE LOS MISMOS, SIN EMBARGO EN EL CASO QUE NOS OCUPA LEJOS DE SER UN ACTO DEL CONSEJO LOCAL, ES UN SIMPLE COMENTARIO VERTIDO EN UNA SESION, QUE LO UNICO QUE PONIA DE MANIFIESTO SEGUN SE APRECIA EN EL CONTENIDO DEL ACTA CORRESPONDIENTE, ERA EL SOMETER A UN ANALISIS APEGADO A DERECHO LA PETICION DEL HOY ACTOR, SITUACION QUE RESULTA MUY DISTINTA Y LEJANA DE REUNIR LAS CARACTERISTICAS Y SER UN ACTO DE AUTORIDAD, POR LO QUE EL RECURSO QUE INTENTA HACER VALER EL RECURRENTE RESULTA A TODAS LUCES INFUNDADO.

II.- POR OTRA PARTE, DEBE MENCIONARSE, QUE EN NINGUN MOMENTO EL CONSEJO LOCAL, HOY ORGANO RESPONSABLE, ASI COMO EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL MISMO HA VULNERADO LOS DERECHOS DEL ACTOR, NI HA NEGADO O IMPEDIDO EN FORMA ALGUNA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE COMO PARTIDO POLITICO LE CORRESPONDEN, TODA VEZ QUE EL HECHO DE QUE UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO REALICE UNA PETICION, COMO LO ES EL SOLICITAR INFORMES A LAS COMISIONES FORMADAS EN EL CONSEJO LOCAL, SOBRE LA REALIZACION DE SUS ACTIVIDADES, Y QUE DICHA PETICION COMO SUCEDER EN LA ESPECIE, SEA ANALIZADA CONFORME A DERECHO, NO ASI NEGADA, NO LE CAUSA NINGUN AGRAVIO AL RECURRENTE, Y MAS AUN QUE SEGUN SE DESPRENDE DE LAS PAGINAS TRECE Y CATORCE DEL CONTENIDO DEL ACTA DE LA SESION, UNO DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES INTEGRANTE DE LAS COMISIONES FORMADAS MANIFESTO QUE DICHS INFORMES SERIAN

CIRCULADOS ENTRE LOS MIEMBROS DEL PROPIO CONSEJO LOCAL POR LO CUAL EL AGRAVIO O AGRAVIOS QUE INTENTA HACER VALER EL RECURRENTE RESULTAN A TODAS LUCES INFUNDADOS. EN ESTE SENTIDO DEBE MANIFESTARSE QUE SOBRE ESTE PARTICULAR RESULTA APLICABLE EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO QUE ESTABLECE QUE "NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE", PUES EN PRIMER LUGAR SEGUN SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DEL ACTA DE LA SESION, LA PETICION DEL RECURRENTE ES BASTANTE CONFUSA Y POR TANTO DIFICIL DE PRECISAR Y ATENDER EN TODOS SUS PUNTOS AL NO PODERSE DETERMINAR QUE ES LO QUE SOLICITABA EN ESE MOMENTO EL HOY ACTOR. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DEBE MENCIONARSE QUE LAS COMISIONES DE CONSEJEROS ENTREGARON LO REPORTES CORRESPONDIENTES A SUS ACTIVIDADES, AL CONSEJO GENERAL DESDE EL DIA 23 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SIN PREJUICIO DE QUE DICHS INFORMES FUERAN CIRCULADOS ENTRE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO LOCAL EN MOMENTO POSTERIOR, YA QUE EN EL MOMENTO DE LA SESION, LOS CONSEJEROS NO TENIAN LOS MENCIONADOS INFORMES A LA MANO, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO RESULTA INFUNDADO. AHORA BIEN, LA INTENCION DEL COMENTARIO FORMULADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE, QUE EN NINGUNA FORMA REVISTE LA CARACTERISTICA DEL CONSEJO O DEL CONSEJERO PRESIDENTE COMO ACTO DE AUTORIDAD, ESTUVO ESTRICTAMENTE APEGADO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, TODA VEZ QUE SE MANIFESTO LA INTENCION DE ANALIZAR LA PETICION DEL PARTIDO ACTOR, DADO QUE DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RELATIVAS A LA INTEGRACION DE LOS ORGANOS ELECTORALES, Y AL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, PUDIERE ACONTECER QUE PARA LA SIGUIENTE SESION DEL CONSEJO LOCAL, LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA HUBIERA YA DECRETADO LA PERDIDA DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO, DEL HOY ACTOR, SIN QUE DICHO COMENTARIO, INSISTIMOS, SEA LA DECLARATORIA MISMA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA O BIEN UNA NOTIFICACION FORMAL SOBRE LA MISMA, SITUACION PARA LA CUAL EL CONSEJERO PRESIDENTE CARECE DE FACULTADES PARA REALIZAR, SEGUN TAMBIEN LO MANIFESTADO POR EL PROPIO CONSEJERO PRESIDENTE, MISMO QUE SE CONSIGNA EN LA MULTICITADA ACTA DE LA SESION CORRESPONDIENTE, POR LO QUE RESULTA A TODAS LUCES INFUNDADO EL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA.

III.- POR OTRA PARTE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL ACTOR DE FINCAR RESPONSABILIDAD AL CONSEJERO PRESIDENTE EL CONSEJO LOCAL POR LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES COMETIDAS QUE GENERARON LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REVISION QUE NOS OCUPA, RESULTA A TODAS LUCES INFUNDADA, YA QUE EL HECHO DE FORMULAR COMENTARIOS RESPECTO A UN TEMA, O TOMANDO EN CUENTA UN ACONTECIMIENTO FUTURO CUYA REALIZACION SE LLEVARA A CABO EN PRONTO, COMO LO ES DECRETAR LA PERDIDA COMO PARTIDO POLITICO DE AQUELLAS PERSONAS MORALES QUE OSTENTAN REGISTRO COMO TALES, Y QUE OBTUVIERON UNA VOTACION POR ABAJO DEL MINIMO REQUERIDO POR LA PROPIA LEGISLACION, QUE DA COMO CONSECUENCIA LA PERDIDA DEL REGISTRO, NO CONFIGURA DE MANERA ALGUNA IRREGULARIDAD VIOLATORIA DE LA LEY, SINO POR EL CONTRARIO DICHA CONDUCTA SE ENCUENTRA APEGADA ESTRICTAMENTE A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE RIGEN AL DERECHO DE PETICION, YA QUE LA PRIMER CIRCUNSTANCIA QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA ATENDER UNA SOLICITUD POR PARTE DE LA AUTORIDAD, ES DETERMINAR SI EL PETICIONARIO TIENE O NO PERSONALIDAD E INTERES JURIDICO PARA REALIZAR LA SOLICITUD, Y EN CASO DE QUE NO LO TENGA DICHA PETICION DEBERA SER NEGADA POR LA AUTORIDAD O BIEN, SI LA SOLICITUD ES IMPROCEDENTE DE ACUERDO A LOS ARTICULOS QUE RIGEN LA MATERIA DEL DERECHO DE PETICION. POR LO ANTERIOR, LA PETICION EN EL SENTIDO DE SOLICITAR EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE A LA QUE SE HA ALUDIDO EN EL PRESENTE APARTADO RESULTA CARENTE DE TODO FUNDAMENTO Y SI POR EL CONTRARIO UNA VIOLACION FLAGRANTE AL INCISO a) DEL ARTICULO 38 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES TODA VEZ QUE EL HECHO DE PROMOVER RECURSOS INFUNDADOS, IMPROCEDENTE Y FRIVOLOS COMO EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ELECTORAL EN CUANTO A SU FONDO Y FORMA, ES DECIR, NO SE ENCUENTRA APEGADO A LA NORMATIVIDAD QUE RIGE EN ESTA MATERIA, POR LO TANTO, TAL CONDUCTA EQUIVALE A NO CONDUCIR SUS ACTIVIDADES DENTRO DE LOS CAUCES LEGALES Y AJUSTAR SU CONDUCTA A LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DEMOCRATICO YA QUE COMO ES SABIDO DE ELEMENTAL PRINCIPIO JURIDICO Y POLITICO, EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD ES EL MAS IMPORTANTE DENTRO DE ESTADO DEMOCRATICO, Y AL NO SER OBSERVADO ESTE POR EL AUTOR VIOLA CON ELLO EL INCISO a) DEL ARTICULO 38 DEL PRINCIPIO LEGAL INVOCADO, POR LO TANTO INCURRE EN SUPUESTO PREVISTO POR EL ARTICULO 269 PARRAFO 2 INCISO a) DEL MISMO ORDENAMIENTO POR LO QUE SE SOLICITA SE LE APLIQUE LA MULTA CORRESPONDIENTE AL PARTIDO Y AL PROMOVENTE POR SU ACTITUD ILEGAL Y DOLOSA."

POR ULTIMO, SEÑALO QUE EL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS, TIENE ACREDITADA SU PERSONALIDAD COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, ANTE ESE ORGANO COLEGIADO.

CONSIDERANDOS

I.- ESTE CONSEJO GENERAL ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA HOY ORGANIZACION POLITICA DENOMINADA PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, REPRESENTADO POR EL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 36, PARRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

II.- EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR LA HOY ORGANIZACION POLITICA DENOMINADA PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, EN EL QUE IMPUGNA LOS ACTOS QUE QUEDARON PRECISADOS EN EL PUNTO 6 DEL CAPITULO DE ANTECEDENTES DE LA PRESENTE RESOLUCION Y QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS INTEGRAMENTE, FUE PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 8, PARRAFO 1 Y 9, PARRAFO 1, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

III.- TODA VEZ QUE EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION, EL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS ERA REPRESENTANTE DEL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO ANTE EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL, SE TIENE POR ACREDITADA SU PERSONALIDAD EN REPRESENTACION DE LA HOY ORGANIZACION POLITICA DENOMINADA PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 13, PARRAFO 1, INCISO a), FRACCION I, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

IV.- EN PRIMER TERMINO, POR TRATARSE DE UNA CUESTION DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, SE ANALIZAN LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA QUE INVOCA LA RESPONSABLE, CONSISTENTE EN FALTA DE INTERES JURIDICO DEL RECURRENTE PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DERIVADOS DE LA SESION DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO EN EL DISTRITO FEDERAL DEL 29 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, AL RESPECTO, ESTE ORGANO RESOLUTOR CONSIDERA INOPERANTES LAS CITADAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, POR LO CUAL SE DESESTIMAN, CON BASE EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

EN TERMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 41, FRACCION IV, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION GARANTIZA QUE TODOS LOS ACTOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL SE SUJETEN INVARIABLEMENTE A LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD, POR SU PARTE, EL NUMERAL 3, PARRAFO 1, INCISO a), DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, DISPONE, DE IGUAL MANERA, QUE EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION TIENE POR OBJETO GARANTIZAR QUE TODOS LOS ACTOS Y

RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE EMITAN OBSERVANDO LOS CITADOS PRINCIPIOS.

ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES ANTERIORMENTE REFERIDAS, SE CONCLUYE QUE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS ORGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON SUSCEPTIBLES DE IMPUGNARSE, EN LOS TERMINOS QUE PREVE LA LEY DE LA MATERIA. AHORA BIEN, EL ARTICULO 35, PARRAFOS 1 Y 3, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, ESTABLECE:

"ARTICULO 35

1. DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSCURRA ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y DENTRO DE UN PROCESO ELECTORAL EXCLUSIVAMENTE EN LA ETAPA DE PREPARACION DE LA ELECCION, EL RECURSO DE REVISION PROCEDERA PARA IMPUGNAR LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE CAUSEN UN PERJUICIO A QUIEN TENIENDO INTERES JURIDICO LO PROMUEVA, Y QUE PROVENGAN DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DE LOS ORGANOS COLEGIADOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A NIVEL DISTRITAL Y LOCAL, CUANDO NO SEAN DE VIGILANCIA.

3. SOLO PROCEDERA EL RECURSO DE REVISION, CUANDO REUNIENDO LOS REQUISITOS QUE SEÑALA ESTA LEY, LO INTERPONGA UN PARTIDO POLITICO A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES LEGITIMOS".

EN ESTA TESISURA, EL PROMOVENTE DEL RECURSO QUE AHORA SE RESUELVE TIENE INTERES JURIDICO Y SE ENCUENTRA LEGITIMADO POR LA LEY APLICABLE, PARA IMPUGNAR MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION LOS ACTOS QUE CONSIDERA LE CAUSAN UN PERJUICIO.

EN CONSECUENCIA, TODA VEZ QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A VELAR POR LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA Y OBJETIVIDAD QUE RIGEN SU ACTUACION, SE ESTIMA NECESARIO REALIZAR EL ANALISIS DE FONDO DEL MEDIO DE IMPUGNACION PRESENTADO. ASI TAMBIEN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE ACTUAR CONGRUENTEMENTE CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE TODOS SUS ACTOS, POR LO QUE, ES MENESTER PROCEDER AL ANALISIS INTEGRAL DEL EXPEDIENTE, ATENTO A LA TESIS RELEVANTE EMITIDA POR LA ENTONCES SALA CENTRAL DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADA EN MEMORIA 1994, TOMO II, PAGINA 729, QUE A LA LETRA DICE:

"TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL. GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL COMO GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, ESTA OBLIGADO A EXAMINAR TODAS LAS PRESUNTAS VIOLACIONES QUE SOBRE DICHO PRINCIPIO SE HAGAN VALER A TRAVES DE LOS RECURSOS RESPECTIVOS, A FIN DE DETERMINAR, SI SE ACTUALIZAN LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL CODIGO DE LA MATERIA Y RESOLVER CONFORME A DERECHO, TOMANDO SIEMPRE EN CUENTA QUE AL DICTAR SU RESOLUCION ESTA OBLIGADO A ANALIZAR EN FORMA INTEGRAL EL ESCRITO DEL RECURRENTE, YA QUE CONFORME AL PRINCIPIO PROCESAL DE EXHAUSTIVIDAD, NO PUEDE BASAR SUS FALLOS EN UN EXAMEN AISLADO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER.

SC-I-RI-EX-001/92 Y ACUMULADO. PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.17-VI-92. UNANIMIDAD DE VOTOS."

NO OBSTANTE QUE LA TESIS CITADA SE REFIERE AL ENTONCES TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL, COMO GARANTE DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TERMINOS DE LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 41, FRACCION III, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ORGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN SU CARACTER DE AUTORIDAD EN MATERIA ELECTORAL, ESTAN OBLIGADOS A OBSERVAR, ENTRE OTROS, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN TODOS LOS ACTOS QUE EMITAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES.

V.- TODA VEZ QUE EL PRESENTE RECURSO ES PROCEDENTE, SE IMPONE SU ESTUDIO, ADVIRTIENDOSE DE LOS HECHOS Y AGRAVIOS INVOCADOS POR EL RECURRENTE SEÑALADOS EN EL PUNTO 6 DEL CAPITULO DE ANTECEDENTES DE ESTA RESOLUCION, QUE SE TIENEN POR REPRODUCIDOS EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS, ASI COMO DE LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE, QUE RESULTA INFUNDADO, CON BASE EN LAS SIGUIENTES ARGUMENTACIONES:

SEÑALA LA ACCIONANTE QUE LOS DERECHOS QUE POSEEN LOS PARTIDOS POLITICOS NO PUEDEN ESTAR SUJETOS A LA VOLUNTAD DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL Y EFECTIVAMENTE, NINGUN DERECHO DE LOS INSTITUTOS POLITICOS PUEDE ESTAR SUJETO AL CAPRICHOS DE NINGUN INDIVIDUO, TODA VEZ QUE, EXISTE UN MARCO LEGAL QUE RIGE EL QUEHACER DE QUIENES PARTICIPAN EN LA ORGANIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES.

EN LA ESPECIE, SEÑALA LA ACCIONANTE EN EL CAPITULO DE HECHOS DEL ESCRITO DEL RECURSO QUE: "...DENTRO DEL PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA REFERENTE A ASUNTOS GENERALES PROPUSE A NOMBRE DE MI REPRESENTADO, QUE EN LA PROXIMA SESION LAS COMISIONES FORMADAS POR EL PROPIO CONSEJO LOCAL PRESENTARAN EL INFORME CORRESPONDIENTE A LOS ASUNTOS ENCOMENDADOS, RECIBIENDO RESPUESTA INMEDIATA POR PARTE DEL CONSEJERO PRESIDENTE DE LA RESPONSABLE, EN EL SENTIDO DE QUE LA PROPUESTA QUE REALICE NO PROCEDIA, EN VIRTUD DE QUE MI REPRESENTADO HABIA PERDIDO SU REGISTRO EL DIA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1997, POR TAL MOTIVO LA PROPUESTA REALIZADA EL 29 DE AGOSTO DE 1997 ERA IMPROCEDENTE." POSTERIORMENTE, SEÑALA EN EL CAPITULO DE AGRAVIOS LO SIGUIENTE: "AL AFIRMAR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL QUE POR DISPOSICION DE EL A PARTIR DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1997 EL P.D.M., PERDIO SU REGISTRO, VULNERA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADO LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURIDICA, DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD, BAJO LOS CUALES LAS AUTORIDADES ELECTORALES SE DEBEN CONducIR ...".

EN RELACION A LAS ANTERIORES AFIRMACIONES QUE FORMULA EL C. JOSE ALFONSO LEON MATUS EN NOMBRE DEL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, ES NECESARIO FORMULAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:

EN EL ACTA DE LA SESION ORDINARIA CELEBRADA POR EL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 29 DE AGOSTO DE 1997, SE ADVIERTE EN LA HOJA 10 QUE EFECTIVAMENTE EL C. ALFONSO LEON MATUS HIZO USO DE LA PALABRA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS :

"...GRACIAS, SEÑOR PRESIDENTE. NADA MAS CON LA SIGUIENTE SUPLICA A LOS SEÑORES INTEGRANTES DE ESTE CONSEJO PARA QUE SE INCLUYA EN LA PROXIMA SESION EXTRAORDINARIA. QUE TENDREMOS LA SEMANA QUE ENTRA -COMO BIEN DECIA, SEÑOR PRESIDENTE HACE UN MOMENTO- EL INFORME DE LAS COMISIONES POR PARTE DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, Y EN ESPECIAL LA DEL PADRON ELECTORAL. COMENTO ESTO, PORQUE LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA SIGUE SU TRABAJO; EL TRABAJO AHI ES PERMANENTE, TIENE MUCHISIMO TRABAJO AHORITA. Y NECESITAMOS DE ALGUNOS INFORMES QUE SE SOLICITARON EN ALGUNAS SESIONES DE TRABAJO EN ESTE CONSEJO LOCAL, Y NO HEMOS TENIDO RESPUESTA. Y, EN TAL VIRTUD, HAY ALGUNOS PROBLEMITAS POR AHI PARA SEGUIR DANDO EL SEGUIMIENTO A LOS TRABAJOS DE LA COMISION LOCAL DE

VIGILANCIA. POR LO TANTO, SOLICITO QUE SEAN INCLUIDOS LOS INFORMES DE LAS COMISIONES INTEGRADAS EN ESTE CONSEJO Y ESPECIALMENTE LA DEL PADRON ELECTORAL, PARA QUE SEA INCLUIDO UN PUNTO MAS EN LA SESION EXTRAORDINARIA PROXIMA, DE ESTE MES DE SEPTIEMBRE."

ANTE LA PROPUESTA HECHA POR EL REPRESENTANTE DEL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL DISTRITO FEDERAL RESPONDIO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

"PRESIDENTE: SI ME PERMITE SEÑOR REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, ANALIZAREMOS CONFORME A DERECHO SU PETICION, DADO QUE EL PARTIDO QUE USTED REPRESENTA, A PARTIR DEL 1o DE SEPTIEMBRE PIERDE SU REGISTRO, POR UN LADO; PERO POR OTRO, QUISIERAMOS NO CONFUNDIR LAS TAREAS ENCOMENDADAS A LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA QUE SON ESPECIFICAS Y QUE SE DEBEN DE DISCUTIR AHI. PARA NO SOMETERLO AL FORO QUE NO LE PERTENECE, QUE ES EL CONSEJO LOCAL. PERO TRATAREMOS DE ATENDER EN LO POSIBLE SU PETICION."

DE LAS TRANSCRIPCIONES DEL ACTA DE SESION CELEBRADA EL 29 DE AGOSTO PASADO, SE ADVIERTE UNA INCONSISTENCIA DE FONDO ENTRE EL CONTENIDO DEL ACTA Y LO EXPRESADO POR EL ACCIONANTE EN EL ESCRITO DEL RECURSO, DICHA INCONSISTENCIA APARECE PRECISAMENTE CUANDO EL PROMOVENTE SEÑALA EN EL ESCRITO DEL RECURSO QUE SU REPRESENTADA SE VE AGRAVIADA CON LAS EXPRESIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL "AL AFIRMAR EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL QUE POR DISPOSICION DE EL A PARTIR DEL 1o DE SEPTIEMBRE DE 1997, EL P.D.M., PERDIO SU REGISTRO...". TAL AFIRMACION DISCREPA SUSTANCIALMENTE DE LO EXPRESADO POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL, RECOGIDA EN EL ACTA DE SESION DE FECHA 29 DE AGOSTO PASADO, EN LA QUE CONSTA LO SIGUIENTE: "...ANALIZAREMOS CONFORME A DERECHO SU PETICION, DADO QUE EL PARTIDO QUE USTED REPRESENTA A PARTIR DEL 1o DE SEPTIEMBRE PIERDE SU REGISTRO, POR UN LADO, PERO POR OTRO, QUISIERAMOS NO CONFUNDIR LAS TAREAS ENCOMENDADAS A LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA QUE SON ESPECIFICAS Y QUE SE DEBEN DE DISCUTIR AHI...". AGREGANDO EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL: "...PERO TRATAREMOS DE ATENDER EN LO POSIBLE SU PETICION...".

AL ANALIZAR DE MANERA DETALLADA EL CONTENIDO DE LOS CAPITULOS DE HECHOS Y AGRAVIOS DEL ESCRITO DEL RECURSO Y COMPARARLO CON LAS EXPRESIONES QUE QUEDARON TRANSCRITAS DEL ACTA DE LA SESION DEL PASADO 29 DE AGOSTO, SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE EL SENTIDO QUE PRETENDE DAR EL ACCIONANTE A LAS PALABRAS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL, ES DISTINTO AL QUE APARECE EN EL ACTA DE SESION, TODA VEZ QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL MANIFESTO QUE A PARTIR DEL 1o DE SEPTIEMBRE EL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO PERDERIA SU REGISTRO, TAMBIEN LO ES QUE, EL CITADO FUNCIONARIO ELECTORAL NO NEGÓ O RESTRINGIO LOS DERECHOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 36, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TODA VEZ QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL LE ACLARO AL C. ALFONSO LEON MATUS QUE LA SOLICITUD FORMULADA ERA COMPETENCIA DE OTRO ORGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PERO QUE A PESAR DE ESTA CIRCUNSTANCIA TRATARIAN DE ATENDER EN LO POSIBLE SU PETICION.

A MAYOR ABUNDAMIENTO, DEBE DESTACARSE QUE, CONTRARIO A LO DICHO POR LA ACCIONANTE, LA AFIRMACION DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA DECLARATORIA DE PERDIDA DE REGISTRO, POR LO QUE TAL MANIFESTACION NO PUEDE SER VIOLATORIA DEL CONTENIDO DEL ARTICULO 85 DEL CODIGO ELECTORAL.

NO PASA DESAPERCIBIDO PARA ESTE ORGANO RESOLUTOR, EL HECHO DE QUE DE MANERA ARTIFICIOSA EL RECURRENTE DURANTE LA SESION CELEBRADA EL 29 DE AGOSTO PASADO, AL HACER NUEVAMENTE USO DE LA PALABRA, LO QUE CONSTA EN LAS PAGINAS 12 Y 13 DEL ACTA DE SESION, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: "...NADA MAS ME DOY POR NOTIFICADO DE LA PERDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, DICHO POR USTED, PARA EL DIA 1o DE SEPTIEMBRE. POR LO TANTO, NADA MAS QUE LE PEDIRIA QUE NOTIFICARA TAMBIEN POR ESCRITO, DE SER POSIBLE EL DIA DE HOY, QUE A PARTIR DEL DIA 1o. SEPTIEMBRE QUEDA SIN EFECTO EL REGISTRO DEL PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO...".

ANTE LA INTERVENCION DEL C. ALFONSO LEON MATUS, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL, RESPONDIO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: "... NO ES UNA NOTIFICACION FORMAL, EVIDENTEMENTE, SINO ERA UNA CONSIDERACION, UN COMENTARIO, EN TORNO A SU PETICION." AGREGANDO LO SIGUIENTE: "...NO ES DE NINGUNA MANERA UNA FALTA DE RESPETO AL PARTIDO QUE USTED REPRESENTA, SINO QUE SENCILLAMENTE ES UN COMENTARIO QUE ME PERMITI HACER, PUESTO QUE SU PETICION AMERITABA FIJARLA COMO PRESUPUESTO LA VALIDEZ DE SU REGISTRO. PERO DE NINGUNA MANERA ME ESTOY NEGANDO A DAR ESA INFORMACION, Y POR SUPUESTO YO NO SOY EL ORGANO ENCARGADO NI COMPETENTE PARA NOTIFICARLE DE ESTO..."

DE LO ANTERIOR, SE PUEDE INFERIR QUE EL PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL, NO FORMULO LA DECLARATORIA DE PERDIDA DE REGISTRO NI PRETENDIO HACER UNA NOTIFICACION FORMAL DE LA MISMA AL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, SINO QUE FUE UN COMENTARIO DESAFORTUNADO EN TORNO A UN HECHO CONOCIDO, DERIVADO DE LOS RESULTADOS ELECTORALES DEL 6 DE JULIO PASADO, QUE INDICABAN CLARAMENTE QUE EL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO NO ALCANZO EL 2% EXGIDO POR LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO NACIONAL, LO QUE DE NINGUNA MANERA LE CAUSA AGRAVIO AL AHORA RECURRENTE.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, SE ADVIERTE CON MERIDIANA CLARIDAD, QUE LA ACCIONANTE PRETENDE HACER VALER COMO AGRAVIO COMETIDO EN PERJUICIO DE SU REPRESENTADO, UNA MANIFESTACION QUE REALIZO EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL AL REPRESENTANTE DE LA HOY ORGANIZACION POLITICA DENOMINADA PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO, RESPECTO DE LA PROPUESTA HECHA POR DICHA ORGANIZACION POLITICA; MAS AUN, LEJOS DE ASUMIR UNA ACTITUD NEGATIVA FRENTE A LA PROPUESTA DEL ENTONCES REPRESENTANTE PARTIDISTA, EL CONSEJERO PRESIDENTE RESPONDIO DE MANERA AFIRMATIVA, RESPECTO DE LA PETICION FORMULADA, TODA VEZ QUE, NO SOLAMENTE SE DIO RESPUESTA A SU PETICION; SINO QUE ADEMÁS SE LE MANIFESTO QUE SE ANALIZARIA CONFORME A DERECHO ACLARANDOLE QUE LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA TIENE COMO TAREA ENCOMENDADA LA DE ANALIZAR EL INFORME DE LAS COMISIONES POR PARTE DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EN ESPECIAL LA DEL PADRON ELECTORAL, POR LO QUE, EN ESTE SENTIDO, A EFECTO DE NO DISTRAR LAS TAREAS DEL CONSEJO LOCAL, DEBIA EN SU CASO, SOMETERSE A CONSIDERACION DE LA COMISION LOCAL DE VIGILANCIA, RECALCANDO ADEMÁS, QUE SE TRATARIA DE ATENDER EN LO POSIBLE SU PETICION. POR LO TANTO, NO ES POSIBLE LLEGAR A LA CONVICCION DE QUE SE HAYA VIOLENTADO GARANTIA ALGUNA EN CONTRA DEL RECURRENTE, POR EL CONTRARIO, BASADOS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD QUE RIGEN LAS ACTIVIDADES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, ES QUE SE LE ADMITIO SU PETICION Y ADEMÁS SE LE ACLARO QUE SE SOMETERIA A ANALISIS.

COMO RESULTADO DE TODO LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD RESOLUTORA NO ADVIERTE AGRAVIO O VIOLACION ALGUNA A LOS ARTICULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1; 22, PARRAFO 3; 32, PARRAFO 1; 36, PARRAFO 1, INCISO a); 66; 67; 69, PARRAFOS 1, INCISO b) Y 2; 85, PARRAFO 1 Y 102, PARRAFO 4, DEL CODIGO FEDERAL DE

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE, EN CONSECUENCIA NO SE PUEDE AFIRMAR QUE SE LE HAYA NEGADO O IMPEDIDO EL EJERCICIO DE DERECHO ALGUNO AL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO.

VI.- POR OTRA PARTE, RESULTA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL RECURRENTE EN EL SENTIDO DE FINCAR RESPONSABILIDAD AL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE, COMO SE HA MANIFESTADO EN PARRAFOS ANTERIORES, LA CONDUCTA DEL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO LOCAL EN EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDIO LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NI EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 84, PARRAFO 1, INCISO e), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 14, PARRAFO 2; 16, PARRAFO 2 Y 36, PARRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL Y EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA EN EL ARTICULO 82, PARRAFO 1, INCISOS u) Y z), DEL CODIGO ELECTORAL, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- RESULTA INFUNDADO EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL ENTONCES PARTIDO DEMOCRATA MEXICANO EN BASE EN LOS RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN LOS CONSIDERANDOS V Y VI DE LA PRESENTE RESOLUCION.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE ESTA RESOLUCION EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 39, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

TERCERO.- UNA VEZ RECABADAS LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACION RESPECTIVAS ARCHIVASE EL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.